Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-122823082-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 17 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia IMAGEN DEPORTIVA S.A. EX-2022-71765322-APN-SGAI#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa **EX-2022-71765322-APN-SGAI#TFN** caratulada “**IMAGEN DEPORTIVA S.A.** S/ RECURSO DE APELACIÓN”,

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que por IF-2022-71765228-APN-DTD#JGM se interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones N° 32/2022 (DV RRNO), 33/2022 (DV RRNO) Y 34/2022 (DV RRNO), todas de fecha 22/06/2022, por las cuales se aplicaron a la recurrente tres multas correspondientes al Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2014 y 2016), al Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 2 a 5/2014, 7/2015, 5/2016 y 7 y 8/2017) y al Impuesto a las Ganancias – Salidas No Documentadas (períodos fiscales 1, 6, 9 y 10/2013 y 9/2016), respectivamente, equivalentes a tres veces el impuesto presuntamente evadido, en los términos de los artículos 46 y 47 incs. a), b) y c) de la ley 11.683.

En su escrito de apelación la recurrente solicita que en primera medida se tenga presente el acogimiento efectuado al régimen de la ley 27.653 y en subsidio los agravios esgrimidos para la revocación de los actos apelados.

Sostiene que las multas apeladas se encuentran condonadas de pleno derecho de conformidad con el cuarto párrafo del inciso e) del art. 6 de la ley 27.653, lo que solicita así se declare. Ello por cuanto la totalidad de las obligaciones principales que dieron origen a las mismas fueron regularizadas mediante cancelaciones parciales anteriores a la entrada en vigencia del mencionado régimen y por la inclusión de los saldos remanentes en planes de facilidades de pago de la mencionada ley. Detalla los planes suscriptos y las obligaciones regularizadas en cada uno de ellos.

Manifiesta en este sentido que no se encuentra incursa en ninguna de las causales de exclusión del art. 16 de la ley

27.541 y acompaña como prueba documental formularios F1003 de adhesión a los planes de facilidades de pago Q035882, Q036084 y Q036016 de fecha de consolidación 29/03/2022, detalle de las obligaciones regularizadas, cuotas y certificado de acreditación de su condición MIPyME (cfr. RE-2022-71747047-APN-SGAI#TFN).

En subsidio, expresa agravios relativos al fondo de la cuestión, hace reserva del caso federal y solicita se declaren condonadas las multas, con costas y, en subsidio, peticiona que se revoquen las resoluciones recurridas, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-111976129-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal los traslados de los recursos y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirmen los actos venidos en recurso, con costas. Hace reserva del caso federal y acompaña los antecedentes administrativos.

Respecto de la condonación de pleno derecho invocada por la actora discute que las obligaciones sustanciales habrían sido regularizadas mediante la presentación de planes de facilidades de pago con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.653. En tanto que para que se haga efectiva la condonación debió haberse allanado a la pretensión fiscal con anterioridad a la misma, circunstancia que no sucedió, además de que no habría presentado las declaraciones juradas rectificativas ni solicitado el desistimiento en el expediente donde tramitan las resoluciones determinativas de las obligaciones principales. Por ello entiende que las multas apeladas son procedentes y no se encuentran condonadas.

III.- Que en PV-2023-72825213-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que sentado lo anterior, corresponde resolver en primer lugar la cuestión en debate respecto a si las multas apeladas se encuentran condonadas de pleno derecho, como afirma la recurrente.

En este sentido, cabe adelantar que no le asiste razón a la actora por cuanto el cuarto párrafo del inciso e) del art. 6 de la ley 27.653 se refiere a “*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.”*, situación ésta que a todas luces no se da en el caso de autos.

En efecto cabe subrayar que las obligaciones principales no se encontraban canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la norma citada, requisito esencial para gozar del beneficio de pleno derecho del citado articulado, habiendo sido regularizadas –conforme las constancias acompañadas por la actora- a través del acogimiento a tres planes pagos de la propia ley 27.653 el 29/03/2022 (cfr. RE-2022-71747047-APN-SGAI#TFN).

Por ello, no cabe más que concluir que las sanciones en cuestión no gozan de la condonación de pleno de derecho invocada. Sino que por el contrario, el goce del beneficio liberatorio previsto por el inciso a) del art. 11 de la ley 27.541 y sus modificatorias –normativa aplicable al caso en estudio- se encuentra sujeto al efectivo cumplimiento de los planes de facilidades suscriptos, sin perjuicio del resto de los requisitos establecidos por dicha norma, siendo la pérdida del derecho al mismo la consecuencia ante la caducidad de éstos, conforme el art. 31 de la R.G. 5101/2021. Por ello, debe rechazarse la petición de la recurrente.

V.- Que por lo hasta aquí expuesto, habiendo acreditado la actora su acogimiento al régimen de la ley 27.541 y sus modificatorias y su desistimiento en los autos principales EX-2019-58870515-APN-SGAI#TFN, en los que con fecha 28/06/2023 se resolvió tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios determinados en las resoluciones recurridas,

en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas, y tener por condonado, de acuerdo con el art. 6°, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado, el que se encuentra firme, procede declarar alcanzadas las multas aquí apeladas por la condonación dispuesta por el art. 11 de la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, y, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Con costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

Declarar alcanzadas las multas apeladas por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, en consecuencia, disponer el archivo de la presente causa. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.12 15:32:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 12:44:57 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 13:15:24 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 13:15:25 -03:00